

ACUERDO GENERAL 10/2021, QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR EL CRITERIO QUE DEBERÁ PREVALECER EN CASO DE EXCUSAS QUE PRESENTEN LAS Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA SALA DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO

1

1. Que mediante Decreto número 035, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 073, de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de administración de justicia e integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas, instituyéndose al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas y extinguiéndose al Tribunal de Justicia Administrativa, que funcionaba como órgano autónomo constitucional.

2. Que en términos de los artículos 72, fracción III, y 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, es un órgano jurisdiccional autónomo y que goza de independencia en sus decisiones; que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, así como lo relativo a la imposición de sanciones de los servidores públicos locales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, además de fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con el diverso 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este órgano colegiado, corresponde al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, emitir acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del mismo en las materias de su competencia.

4. Que con fundamento en el artículo 79, párrafo quinto, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se establece que el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, estará integrado por la Sala de Revisión, los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa y los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.

5. Que tomando en consideración lo anterior, el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas designó a SUSANA SARMIENTO LÓPEZ, MÓNICA DE JESÚS TREJO VELÁZQUEZ Y VÍCTOR MARCELO RUIZ REYNA, como Magistradas y Magistrado de la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

6. Que ante la nueva integración y funcionamiento de la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se advierte que dos de sus integrantes formaron parte de los extintos Tribunal Electoral y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; y en su momento, la Magistrada Susana Sarmiento López, fungió como integrante del primer órgano jurisdiccional en cita y el Magistrado Víctor Marcelo Ruíz Reyna, fungió como titular de la ponencia "B" en el segundo Tribunal; lo que se invoca como un hecho público y notorio.

7. Que tomando en consideración que ante esta Sala de Revisión se están tramitando diversos Recursos de Revisión en contra de sentencias o acuerdos dictados por el extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, y no se descarta conocer de las determinaciones que en su momento conoció y resolvió el extinto Tribunal Electoral y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas; por tanto, podrían presentarse diversas excusas de alguno de los integrantes de esta Sala de Revisión, o incluso hasta de dos de ellos, lo que incidiría en las funciones por las que fue creado este órgano jurisdiccional.

8. Sin embargo, para evitar trámites inoficiosos y procurar la impartición de una justicia pronta y expedita, y ante las circunstancias que se han estado presentado en las diversas excusas que se han tramitado y resuelto por esta Sala de Revisión, se procede al análisis del impedimento legal más recurrido.

9. En términos del artículo 15, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, que establece:

"Artículo 15.- Los jueces y Magistrados que integran el Tribunal están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas: (...) XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia."

Sobre dicha fracción, no debe realizarse una interpretación restrictiva, por cuanto la teleología de la misma está orientada a garantizar como finalidad última, la imparcialidad de la Magistrada o Magistrado como parte integrante de este órgano

jurisdiccional colegiado y por lo tanto, dicha función debe interpretarse armónica y sistemáticamente, con las demás fracciones del indicado numeral y con la interpretación al derecho legislado.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que, la excusa debe atender a un aspecto subjetivo que trascienda a la afectación de la imparcialidad del Juzgador; sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2000804
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época.
Materia (s): Común.
Tesis: XXII.3º (V Región) J/1 (10ª)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1666.
Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO. De acuerdo con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo no son recusables, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero deberán manifestar que se encuentran impedidos, cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.", estableció que las causas de impedimento que prevé el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo son limitativas, de modo que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento, hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. En ese sentido, si la causal que invoca un Magistrado en la revisión, apoyado en el citado artículo 66, fracción IV, se sustenta en que como Juez de Distrito conoció del trámite del juicio de amparo indirecto, sin resolver su fondo, y en la revisión, además de la resolución recurrida, debe analizar si dicho trámite se ajustó a las normas que lo regulan; debe decirse que el impedimento es infundado, pues esta situación no está prevista como causal de impedimento en el mencionado precepto, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no puede considerarse que está impedido para conocer del amparo que revisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Registro digital: 2012821
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época.
Materia (s): Común.
Tesis: PC.I.C. J36 K (10ª)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1920.
Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. En el análisis de la causa de impedimento para conocer del juicio de amparo prevista en el precepto citado, a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imparcialidad judicial, para que a partir de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto, el órgano jurisdiccional que califique un impedimento pueda determinar que existe la posibilidad de que el

juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente, es necesario que se actualice al menos uno de los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador: 1) tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; 2) tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o, 3) se encuentre involucrado en la controversia.
PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 238867

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 35, Tercera Parte, página 25

Tipo: Aislada

IMPEDIMENTO DE UN MAGISTRADO EN LA REVISION EN AMPARO POR HABER CONOCIDO DEL NEGOCIO COMO JUEZ. NO SE PRODUCE CUANDO EL FUNCIONARIO QUE LO ALEGA COMO EXCUSA NO PRONUNCIO EL FALLO.

Tratándose de un juicio de garantías en revisión en que el Magistrado propone para excusarse de su conocimiento el impedimento de haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, en que sólo actuó en cuestiones de trámite, no debe aceptarse su excusa si no pronunció el fallo, en virtud de que en los casos en que el funcionario judicial se excusa por haber dictado la sentencia de amparo de cuya alzada después le corresponde resolver, el impedimento se califica de legal, no con fundamento en la fracción XVI del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, aplicando su fracción IV por analogía y mayoría de razón en los términos de la tesis jurisprudencial número 108 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 209, tanto por tratarse de un juicio de garantías donde el Magistrado que lo propone sólo actuó como Juez en cuestiones de trámite, cuanto porque la firmeza y legalidad de las argumentaciones jurídicas expuestas se corroboran con el texto de la última parte del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena que tratándose del juicio de amparo, se observará lo dispuesto en la ley orgánica respectiva, y además, con lo estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, al prevenir que en materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias, y que sólo podrán invocarse, para no conocer del negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

Por lo tanto, deberán analizarse las circunstancias que rodean el caso en particular, es decir, el solo hecho de que alguna o algún Magistrado, como Ponente e Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo dictó únicamente acuerdos de trámite, no puede por si solo afectar el principio de imparcialidad, ya que fueron cuestiones de trámite que no comprometen su criterio respecto al fondo del asunto; pues cosa distinta ocurre cuando se ha emitido una determinación o resolución de fondo en el asunto, en cuyo caso su intervención en segunda instancia si podría estar comprometida por la resolución de fondo previamente emitida.

En la misma tesitura aplica el criterio anterior, tratándose de sentencias que haya emitido cualquiera de los dos órganos colegiados extintos, en los cuales la Magistrada o Magistrado integrantes de esta Sala de Revisión no hayan sido ponentes e instructores del juicio contencioso administrativo, pero hayan dictado una resolución de trámite que no comprometa su criterio respecto al fondo del asunto.

10. Por lo anterior, las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, atendiendo al principio de una justicia pronta y expedita que debe imperar en los Recursos de Revisión competencia de esta Sala de Revisión, expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL 10/2021

5

PRIMERO. POR EL SOLO HECHO DE QUE ALGUNA O ALGÚN MAGISTRADO DE LA SALA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, HAYA FORMADO PARTE DEL PLENO DE LOS EXTINTOS TRIBUNAL ELECTORAL Y ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN SU MOMENTO HAYAN EMITIDO ACUERDOS O RESUELTO EN OTRA INSTANCIA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXCLUSIVAMENTE CUESTIONES DE -TRÁMITE- QUE NO COMPROMETAN SU CRITERIO RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, NO PUEDE POR SI SOLO AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD O HAYAN EMITIDO CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN ANÁLOGA A LAS AQUÍ CITADAS; PUES COSA DISTINTA OCURRE CUANDO SE HA EMITIDO UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL ASUNTO, EN CUYO CASO SU DETERMINACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA SI PODRÍA ESTAR COMPROMETIDA POR LA RESOLUCIÓN DE FONDO PREVIAMENTE EMITIDA; CONSECUENTEMENTE, NO SE ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas Susana Sarmiento López y Mónica de Jesús Trejo Velázquez y Magistrado Víctor Marcelo Ruiz Reyna, quienes integran el Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, ante la licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe; el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. **RÚBRICAS.** -----

CERTIFICACIÓN. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, certifico y hago constar, que el presente documento corresponde al Acuerdo General número 10/2021, aprobado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Órgano Colegiado, mediante el cual se IMPLEMENTA EL CRITERIO QUE DEBERÁ PREVALECER EN CASO DE EXCUSAS QUE PRESENTEN LAS Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA SALA DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas Susana Sarmiento López y Mónica de Jesús Trejo Velázquez y Magistrado Víctor Marcelo Ruiz Reyna, quienes integran el Pleno de dicho Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a catorce de diciembre de dos mil veintiuno. **RÚBRICA.** -----